



378

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120437-1

“Taramelli, María Elena
c/ Med Autoelevadores
S.R.L. s/ Despido”
L. 120.437

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Morón, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, hizo lugar parcialmente a la demanda por despido incoada por María Elena Taramelli contra “MED AUTOELEVADORES S.R.L”, condenándola a pagar en favor de la actora la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 76/100 (\$297.495,76), con más intereses a la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Bs. As. (fs.88/97).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada -mediante apoderado-, a través de recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 108/117 vta., pasando a continuación a dictaminar respecto del de nulidad -único que motiva mi intervención-, en orden a lo normado por el art. 297 del C.P.C.C.B.A. y con motivo de la vista conferida por V.E. a esta Jefatura de Ministerio Público a fs. 154.

Sostiene la recurrente que el decisorio omitió el tratamiento de una cuestión esencial cual resulta ser -a su juicio- la figura del abandono-renuncia articulada por su parte en oportunidad de contestar la demanda (v. punto V de su presentación de fs. 30/31).

Considera que dicho tópico resulta esencial para la resolución del presente litigio, ya que de ser admitido, sería incompatible con el despido indirecto en que se consideró la actora, e impediría el progreso de las indemnizaciones acordadas en la sentencia recurrida.

Manifiesta que la cuestión omitida es un tema fundamental, conducente, relevante y decisivo para resolver el presente caso, toda vez que

de darse el supuesto previsto por el art. 241 de la LCT el despido indirecto debería ser declarado improcedente y carente de causa legal, ya que -afirma- la relación de trabajo había ya finalizado al momento de efectuarse la primera interpelación. En ese caso -agrega-, la trabajadora ya se había desvinculado por abandono-renuncia varios meses antes de su primera intimación configurando una causal impeditiva del despido indirecto porque la intimación e hipotéticas causales de despido alegadas fueron todas posteriores a la fecha invocada por su parte como de cese de la relación.

Señala que con ello se ha vulnerado lo previsto por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como así también, lo establecido por los arts. 163 incs. 3, 4 y 5, y 34 inc.4 del C.P.C.C.B.A.

Para finalizar, refiere que en el caso no puede hablarse de rechazo implícito o tácito de la cuestión denunciada como preterida, dado que el Tribunal no expresó ningún motivo por el cual no abordó dicho tópico.

III.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

En efecto, liminarmente es dable señalar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución provincial únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. arts. 168 y 171 de la Constitución citada; causas L. 89.528, sent. de 23-VII-2008; L. 93.996, sent. de 19-X-2011; L. 100.717, sent. de 28-XII-2011 y L.119.698, sent. de 28-XII-2016; entre otras).

Cabe recordar también que cuestiones esenciales son aquellas que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que las partes consideren tales (conf. causas L. 33.354, sent. de 26-III-1985; L. 84.279, sent. de 19-V-2004; L. 92.813, sent. de 14-X-2009 y L. 117.273, sent. de 24-IX-2014; entre otras), no revistiendo ese carácter los meros argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones (conf. causas L. 40.802, sent. de 23-V-1989; L. 83.450, sent. de 22-XII-2008; L. 116.898,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120437-1

sent. de 2-VII-2014 y L. 116.884, sent. de 3-XII-2014; entre otras).

No obstante lo dicho, y sin expedirme acerca de la nota de esencialidad atribuida por el recurrente al tópico denunciado como preterido, considero que el mismo ha quedado implícitamente abordado por la forma en que se expidiera el Tribunal en el fallo de los hechos. En efecto, de la simple lectura del pronunciamiento atacado surge que, en el veredicto, al abordar la quinta cuestión planteada en el mismo, tuvo por acreditada la relación laboral invocada considerando que la intimación cursada por la trabajadora a la empleadora a fin de que proceda a su correcta registración, fue realizada encontrándose vigente la relación de trabajo (v. fs. 91). Lo señalado al respecto importa el implícito rechazo de la argumentación desarrollada por la demandada en orden a que la trabajadora ya se había desvinculado por abandono-renuncia varios meses antes de su primera intimación.

Conviene destacar que el art. 168 de la Carta local sanciona con la nulidad del fallo aquellas omisiones incurridas por el juzgador cuando ha excluido un tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia se encuentra implícitamente tratada como consecuencia de la solución a la que arribó (conf. causas L. 96.351, sent. del 6-IV-2011; L. 93.559, sent. del 3-III-2010; L. 92.804, sent. del 3-VI-2009; L. 89.978, sent. del 7-II-2007; L.116.963, sent. del 15-VII-2015; entre muchas otras), que es lo que en definitiva ocurrió en la especie.

De allí que no es correcto sostener que en el pronunciamiento se haya omitido el tratamiento de los planteos formulados por la demandada, sino que de la lectura de los fundamentos del fallo surge desestimada la defensa ensayada al encontrarse acreditado, a criterio del Tribunal y en base a la prueba valorada, la procedencia del reclamo actoral lo que pone en evidencia el implícito tratamiento desestimatorio de las cuestiones alegadas por la recurrente como preteridas.

Por los motivos brevemente expuestos entiendo deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, ^{A2} 2 de septiembre de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.



Vertical line on the far right edge of the page.